



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 18 de diciembre de 2023.

Señor  
Dip. Israel Haytari Martinez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
Presente.-

**Ref.: Presentación de proyecto de ley para su respectivo tratamiento**

De mi consideración:

**PL-246/23**

Me dirijo a Usted con el propósito de hacerle llegar, al amparo de los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 116.b y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley de la **“Ley Especial que Declara la Cesación de Funciones de los Altos Magistrados del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, Regulando su Continuidad Jurisdiccional Hasta la Elección de Nuevos Magistrados”**, para su tratamiento en la Cámara de Diputados, de acuerdo al procedimiento legislativo y la normativa vigentes.

Como es de su conocimiento, el país se encuentra ante la inminencia de una crisis judicial, social y política, debido a que las altas magistraturas del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional entrarán en afealdía el próximo 2 de enero de 2024, por lo que le solicito encarecidamente que el proyecto de ley en cuestión sea derivado en el día a la comisión correspondiente, para iniciar su tratamiento cuanto antes.

Con este motivo lo saludo muy atentamente,

Miguel Antonio Roca S.  
**DIPUTADO NACIONAL**

Ref. 75815032

Miguel Quispe (AGP)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y  
SISTEMA ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY 0.../2023-2024

### LEY ESPECIAL QUE DECLARA LA CESACIÓN DE FUNCIONES DE LOS ALTOS MAGISTRADOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, REGULANDO SU CONTINUIDAD JURISDICCIONAL HASTA LA ELECCIÓN DE NUEVOS MAGISTRADOS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, configura la Estructura y Organización funcional del Estado, definiendo expresamente al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional. Asimismo, establece que la potestad de impartir justicia emana directamente del pueblo boliviano y se fundamenta en principios fundamentales como la seguridad jurídica, la celeridad, la gratuidad, la pluralidad y la interculturalidad, entre otros.

La Constitución Política del Estado, en concordancia con el principio de independencia consagrado en su artículo 12, establece la autonomía de los diversos Órganos que integran el Estado. Además, en su artículo 7, afirma que la soberanía reside inalienable e imprescriptiblemente en el pueblo, del cual se deriva, por delegación, las facultades y atribuciones conferidas a los Órganos del poder público.

El 29 de marzo de 2023 marcó el inicio del primer proceso de preselección, conforme al primer Reglamento debidamente aprobado. Sin embargo, es pertinente señalar que este proceso y el mencionado Reglamento fueron interrumpidos el 13 de abril de 2023, a través de la Resolución No. 024/2023 emanada de la Sala Constitucional del Beni, como resultado de una Acción de Amparo Constitucional.

El 12 de abril de 2023, mediante la RALP No. 007/2022-2023, la Asamblea Legislativa aprobó un segundo Reglamento y la Convocatoria para la preselección de magistrados. No obstante, ambas iniciativas fueron suspendidas por imperativo del Auto Constitucional No. 0186/2023-CA, que dictó Medidas Cautelares hasta que se emitiera la Resolución Constitucional que determinaría la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mencionado Reglamento.

El 5 de junio de 2023, se promulgó la Ley Transitoria No. 1513 con el propósito de asegurar el adecuado desarrollo del Proceso de Preselección de Candidatos destinado a la



Handwritten signature



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura. Esta legislación se circunscribía a la fijación de plazos específicos, asignando un lapso de sesenta (60) días calendario a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo el proceso de postulación y preselección, así como otorgando cien (100) días al Tribunal Supremo Electoral para la organización y ejecución de las Elecciones Judiciales.

El 31 de julio de 2023, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Nro. 0060/2023, declarando la inconstitucionalidad del Reglamento y Convocatoria aprobados mediante la RALP No. 007/2022-2023, y en consecuencia, también de la Ley No. 1513. Además, el TCP determinó que el proceso debía regirse por una Ley que contara con la aprobación de al menos 2/3 de los votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP). Frente a este escenario, la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral retomó el análisis del Proyecto de Ley No. 144, presentado el 14 de junio de 2022, con el fin de regular el proceso de preselección de las autoridades para las Altas Magistraturas del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

El 2 de agosto de 2023, la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores aprobó, por unanimidad con modificaciones, el Proyecto de Ley No. 144/2022-2023. Este proyecto fue enviado al pleno de la Cámara de Senadores el mismo día. Sin embargo, el tratamiento de la propuesta fue pospuesto hasta el 30 de agosto de 2023. Ante esta situación, la Presidencia de la Cámara de Senadores convocó a una comisión Interbancadas con el propósito de consensuar la propuesta normativa. Como resultado de este proceso, se generó una Ley reglamentaria distinta a la aprobada en la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral. Esta nueva propuesta fue aprobada por dos tercios del Pleno de la Cámara de Senadores el 31 de agosto de 2023.

El 4 de septiembre de 2023, el Proyecto fue remitido a la Cámara de Diputados. En este contexto, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, envió el Proyecto en consulta al Órgano Ejecutivo, al Tribunal Supremo Electoral, al Tribunal Supremo de Justicia, al Tribunal Constitucional Plurinacional y otras instancias pertinentes. En respuesta a la solicitud de un criterio jurídico y técnico sobre el Proyecto de Ley N.º 144, el Tribunal Supremo de Justicia comunicó al Presidente de la Cámara de Diputados que, desde su perspectiva, el Artículo 2 y la Disposición Adicional Sexta son considerados inconstitucionales.

El 20 de septiembre de 2023, el Presidente del Tribunal Supremo presentó una Consulta de Control Previo de Constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

al Artículo 2 y la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley N.º 144, por estimar que dichas disposiciones son inconstitucionales. Simultáneamente, solicitó la suspensión de cualquier actividad legislativa relacionada con el mencionado Proyecto de Ley hasta que el TCP emita su dictamen sobre la Consulta de Control Previo.

El 10 de octubre de 2023, se llevó a cabo una Mesa Técnica organizada por el Comité de Sistema Electoral, Derechos Humanos y Equidad Social de la Cámara de Senadores para discutir el Proyecto de Ley No. 133/2022-2023, presentado en mayo. Este proyecto contempla todas las garantías y mecanismos constitucionales necesarios. Posteriormente, el 24 de octubre de 2023, la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores aprobó el proyecto con modificaciones.

El martes 31 de octubre de 2023, durante la Sesión de Pleno de la Cámara de Senadores, se procedió al análisis del Proyecto de Ley No. 133. Lamentablemente, debido a la falta de un acuerdo político, el proyecto fue rechazado, lo que resulta en la negación de cualquier posibilidad para llevar a cabo el Proceso de Preselección de Candidatos destinado a las Elecciones Judiciales en la gestión 2023. Esta decisión, sin duda, acarrea consecuencias significativas, generando un daño irremediable al Sistema de Justicia boliviano y, por ende, afectando directamente la seguridad jurídica en el país.

La Administración de Justicia demanda transformaciones sustanciales que restituyan la confianza ciudadana en este ámbito, buscando una Justicia practicada con ética, celeridad, probidad e independencia, cumpliendo así el fin supremo de toda sociedad jurídica y políticamente organizada. No obstante, como consecuencia de las acciones descritas en los párrafos anteriores, el 2 de enero de 2024, los cargos de Magistradas, Magistrados, Consejeros y Consejeras del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional quedarán en acefalía, generando un vacío jurídico. Esta situación también impactará en las fuentes de empleo de más de 7000 bolivianos que desempeñan funciones en el ámbito judicial.

Es de suma importancia asegurar la independencia judicial y el adecuado desempeño de los operadores de justicia. Con el propósito de prevenir el cierre de los Tribunales Departamentales del Órgano Judicial, así como de las Salas Constitucionales, las funciones disciplinarias y administrativas de cada delegación departamental del Consejo, y el funcionamiento de los juzgados Agroambientales, se promulga la presente Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 411 de la Constitución Política del Estado, y considerando que, hasta que se realice una reforma constitucional, los Magistrados y Magistradas de del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional deben ser elegidos mediante voto popular, resulta imperativo evitar el cierre de los Tribunales

*[Firma manuscrita]*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Departamentales del Órgano Judicial, las Salas Constitucionales, las funciones disciplinarias y administrativas de cada delegación departamental del Consejo, así como el funcionamiento de los juzgados Agroambientales. En virtud de la imposibilidad material de llevar a cabo la elección de los y las Magistradas, se promulga la presente Ley como la única alternativa para garantizar la continuidad de las funciones del Órgano Judicial, sin menoscabar los principios de la Constitución Política del Estado. Esta normativa proporciona el marco jurídico necesario para el funcionamiento excepcional, hasta la posesión de los nuevos Magistrados de las Altas Cortes.

## II. JUSTIFICACIÓN LEGAL

La Ley del Órgano Judicial, específicamente en su artículo 226, establece la "Naturaleza" de la Dirección Administrativa y Financiera. Según dicho artículo, esta entidad se configura como una unidad desconcentrada, dotada de personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera, así como un patrimonio independiente. Su responsabilidad principal recae en la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura. Además, la norma le confiere la facultad de ejercer sus funciones en todo el territorio del Estado, incluyendo la posibilidad de establecer oficinas departamentales.

A su vez el artículo 227 se refiere a la "(TUICIÓN Y ORGANIZACIÓN). I. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá tuición sobre la Dirección Administrativa y Financiera. II. La Dirección Administrativa Financiera estará conformada por un Directorio y una Directora o un Director General Administrativo y Financiero. III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros: 1. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; 2. La Decana o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y 3. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental. IV. La Directora o el Director General Administrativo y Financiero, será designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Dirección".

El artículo 228 se refiere al "(FINANCIAMIENTO). La Dirección Administrativa y Financiera tendrá como fuentes de financiamiento las siguientes: 1. Recursos asignados mediante presupuesto por el Tesoro General del Estado; 2. Recursos propios generados por actividades de la institución; 3. Donaciones y legados; y 4. Recursos provenientes de cooperación nacional o internacional gestionados en coordinación con el nivel central de gobierno".





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por último, el artículo 229 prevé las “(ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio sesionará las veces que sea necesario y tendrá como atribuciones las siguientes: 1. Aprobar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones; 2. Aprobar la política de desarrollo y planificación de la Dirección; 3. Ejercer fiscalización sobre la Dirección; y 4. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Dirección Administrativa y Financiera.

La Ley 027 en los artículos 36 al 38 de prevén:” (PERSONAL). El Tribunal Constitucional Plurinacional tendrá una Secretaria o Secretario General, una Directora o Director Administrativo, cuerpo de asesores y demás funcionarios necesarios que serán designados por el Pleno. En el Reglamento que se emita, el Tribunal fijará la forma y requisitos de designación estableciendo sus funciones. También podrá contratar consultores para casos específicos.

A su vez el CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Artículo 37 (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO). Señala El presupuesto del Tribunal Constitucional Plurinacional será aprobado en Sala Plena y ejecutado por la Dirección Administrativa; provendrá del Tesoro General del Estado y otras fuentes, por último, el artículo 38 se refiere a la (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA). La Dirección Administrativa tiene por objeto: I. Administrar los recursos económicos del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con la Ley del Sistema de Control Gubernamental. II. Cumplir las normas relativas a la administración interna del Tribunal Constitucional Plurinacional y otras establecidas en el reglamento”. El artículo 220 de la LOJ señala “(OBJETO Y FINALIDAD). La Escuela de Jueces del Estado es una entidad descentralizada del Órgano Judicial, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente servicio en la administración de justicia”.

A su vez el artículo 221. Dice “TUICIÓN Y ORGANIZACIÓN). I. El Tribunal Supremo de Justicia, ejercerá tuición sobre la Escuela de Jueces del Estado. II. La Escuela de Jueces del Estado, estará conformada por un Directorio y una directora o director. III. El Directorio está constituido por tres (3) miembros: 1. La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; 2. La o el Decano del Tribunal Supremo de Justicia; y 3. La o el Presidente del Tribunal Agroambiental. IV. La Directora o el Director de la Escuela de Jueces del Estado, será designada o designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de ternas propuestas por el Consejo de la Magistratura y es la Máxima Autoridad Ejecutiva de dicha entidad”.



10



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por último, el artículo 222 se refiere a; “(ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio de la Escuela de Jueces del Estado tiene las siguientes atribuciones: 1. Aprobar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto, así como sus modificaciones; 2. Aprobar la planificación y programación de los cursos de formación y capacitación; y 3. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la Escuela”.

Por todo lo anteriormente expuesto, los y las Diputadas que suscriben, se permite presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY 0.../2023-2024

Miguel Antonio Roca S.  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**LEY ESPECIAL QUE DECLARA LA CESACIÓN DE FUNCIONES  
DE LOS ALTOS MAGISTRADOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, REGULANDO SU CONTINUIDAD  
JURISDICCIONAL HASTA LA ELECCIÓN DE NUEVOS MAGISTRADOS**

**PL-246/23**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º (OBJETO).** La presente Ley, tiene por objeto declarar por mandato de la Constitución Política del Estado la cesación de funciones de los altos magistrados del Órgano Judicial (OJ) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), así como regular el proceso de transición en las mencionadas entidades de justicia, hasta la posesión de sus máximas autoridades que resulten elegidas por sufragio universal para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, con el propósito de garantizar la continuidad de las labores administrativas de las mencionadas entidades de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2º (APLICACIÓN).** La presente Ley es de aplicación y cumplimiento excepcional y transitorio, por el tiempo en el que dure el proceso de elección y posesión de las nuevas autoridades judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional y el Consejo de la Magistratura.

**ARTÍCULO 3. (CESACIÓN DE FUNCIONES).** En cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo I. del artículo 183, el parágrafo III. del artículo 188, el parágrafo III. del artículo 194 y del artículo 200 de la Constitución Política del Estado respecto el periodo de mandato constitucional judicial de seis años; las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, titulares y suplentes, cesan en funciones de sus cargos electivos a partir del 2 de enero de 2024.

**ARTÍCULO 4. (SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES).** Quedan suspendidos los plazos procesales en todas las materias, según causas ordinarias, agroambientales, en materia constitucional y administrativo disciplinarias, de conocimiento de las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, a partir del 2 de enero de 2024 hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales elegidas por voto popular.

**ARTÍCULO 5. (CONTINUIDAD INSTITUCIONAL).**

I. En cumplimiento del párrafo II, del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en el país; el Órgano Judicial continuará ejerciendo sus competencias y atribuciones en cumplimiento al mandato constitucional y del ordenamiento jurídico en actual vigencia, por intermedio de la administración jurisdiccional ejercida mediante los Tribunales Departamentales de Justicia en todas sus salas incluidas las constitucionales, Juzgados, Tribunales de Sentencia, y Juzgados Agroambientales,

II. La Directora o Director General Ejecutivo de la Dirección Administrativa Financiera, como Máxima Autoridad Ejecutiva del órgano Judicial, y la Directora o Director de la Escuela de Jueces; ejercerán las atribuciones de sus Directorios estrictamente cuando sean necesarias en cumplimiento a la Ley No. 025 del órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y definirán políticas internas respecto el manejo institucional y optimización de recursos, sujetos a la Ley 1178 y a la fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en atención a lo dispuesto por el numeral 17 párrafo I. del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

III. Las unidades de enlace administrativo del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura continuarán cumpliendo sus funciones y coordinando actividades con sus Direcciones Administrativas Financieras.

**ARTÍCULO 6. (RECEPCIÓN Y CUSTODIO DE CAUSAS).** Hasta el día de posesión de nuevas altas autoridades judiciales:

I. El Secretario General del Tribunal Supremo de Justicia estará a cargo de la recepción y custodia de los procesos descritos en el Artículo 184 de la Constitución Política del Estado





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

y la Ley No. 025 del órgano Judicial, que sean remitidos a competencia de ese Tribunal, al igual que las causas remanentes sin resolver si así existieran.

II. El Secretario General del Tribunal Agroambiental estará a cargo de la recepción y custodia de los procesos descritos en el Artículo 189 de la Constitución Política del Estado y la Ley No. 025 del órgano Judicial que sean remitidos a competencia de ese Tribunal, al igual que las causas remanentes sin resolver si así existieran. El Secretario de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura estará a cargo de la recepción y custodia sobre las causas emergentes dispuestas en el numeral 2 del Artículo 195 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el párrafo I. del Artículo 183 de la Ley No. 025 del órgano Judicial que sean remitidos a competencia de esta instancia, al igual que las causas administrativo disciplinarias remanentes sin resolver si así existieran.

III. El Secretario General del Tribunal Constitucional Plurinacional estará a cargo de la recepción y custodia de los procesos descritos en el Artículo 202 de la Constitución Política del Estado y la Ley No. 254 Código Procesal Constitucional, que sean remitidos a competencia de ese Tribunal, al igual que las causas remanentes sin resolver si así existieran.

**ARTICULO 7. (CONVOCATORIA A ELECCIONES)**

La Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá en el marco del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, iniciar el proceso de preselección de los y las candidatas para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura en un plazo de 10 días hábiles luego de aprobada la presente ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA (ESTABILIDAD LABORAL).** Durante la vigencia de la presente Ley, se garantiza la estabilidad laboral de los funcionarios judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional, salvo aquellos casos previstos en la normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL. - (Derogatoria)**

- I. Dentro del marco de la presente Ley, que tiene carácter especial, excepcional y transitoria, se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
- II. Todas las disposiciones de la presente Ley tienen validez temporal hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales. Posteriormente, los artículos derogados, volverán a tener plena vigencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.....días del mes de..... del año dos mil veintitrés.



Miguel Antonio Roca S.  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS  
2023-2024

